



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

Sobre lo solicitado, compartimos las siguientes observaciones sobre el expediente 20361: **“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**:

## **RELEVANCIA**

Consideramos que regular por medio de ley el derecho de acceso a la información es de alta relevancia, entre otros, por los siguientes aspectos:

- El derecho de acceso a la información es una garantía esencial en todo Estado de Derecho, pues forma parte de la democratización de las instituciones públicas.
- El derecho de acceso a la información sirve como medidor de cumplimiento de otros derechos y responde a múltiples instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho a ser informado y la obligación estatal de brindar la información solicitada, entre ellos:
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  - Declaración Universal de Derechos Humanos
- Cuando se garantiza el acceso a la información pública se logra un avance en materia de calidad institucional, se está promoviendo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y el control de los actos públicos de gobierno.
- Una ley de acceso a la información constituye el instrumento jurídico que hace operativo el derecho, marca sus alcances y límites, reduciendo la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.
- Una ley de acceso a la información es consecuente con el consenso regional entre los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos ( OEA) sobre la importancia de avanzar en la regulación del acceso a la información pública para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.
- También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho.
- Hay una relación entre el acceso a la información pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción, expresados en:
  - Convención Interamericana contra la corrupción
  - Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## **SOBRE CAPÍTULO I**

1. En el artículo 2, de Objetivos:
  - a. En el inciso b) agregar la palabra “completa”, para que se lea:
    - i. Garantizar información oportuna, veraz, actualizada y completa.
2. En el artículo 4, de Definiciones:



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

- a. Es recomendable agregar la definición de dato y diferenciarla de la definición de información. Información es un conjunto de datos para lograr un fin específico, o transmitir un mensaje (ej. un informe de auditoría) y el dato son números o palabras; son objetivos y sin contexto (ej. número de estudiantes activos en educación secundaria)<sup>1</sup>
  - b. Sobre definición de Autoridad Pública, se recomienda corregir con el fin de que esta definición, a la que luego se hace referencia en el art.5 sobre los sujetos obligados, explicita que la ley rige para cualquier ente público, es decir, todo el Estado y sus tres poderes y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).
  - c. La definición de Información de Acceso Público debe ser redactada en positivo. Sugerencia:
    - i. La información de Acceso Público es toda información que se genera en la gestión de los entes públicos o los sujetos de derecho privado indicados en el numeral 3, salvo la información que forma parte del régimen de excepciones.
    - ii. Se debe presumir pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.
3. En el artículo 5, de Sujetos obligados:
- a. Es importante detallar los sujetos obligados:
    - i. La Administración Central y los organismos descentralizados,
    - ii. El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito
    - iii. El Poder Judicial
    - iv. Ministerio Público (Procuraduría, Fiscalía, etc)
    - v. Las empresas estatales
    - vi. Concesionarios de servicios públicos
    - vii. Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos
    - viii. Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado.
    - ix. Los entes cooperadores con los que la administración pública hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica.
    - x. Gobiernos Locales

---

<sup>1</sup> De Pablo Heredero, Carmen, *et al.* 2006, *Dirección y Gestión de los Sistemas de Información en la Empresa: una visión integradora*. Madrid: ESIC (Pág: 43).



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

- b. En la definición de sujeto de derecho privado aclarar qué se entiende por “actividad o potestad de naturaleza pública”
4. En el artículo 6, que toca el tema del Sujeto activo, se recomienda:
  - a. Agregar que no se debe exigir al solicitante que motive la solicitud de información, que no debe acreditar interés legítimo y que no debe contar con patrocinio letrado. Esto con el fin de dejar en claro que sobre el derecho de acceso a la información no se debe explicar razón por la cual esta es solicitada.
5. En el artículo 7, de Implicaciones del derecho de acceso a la información:
  - a. En el inciso c) se habla de documentación o dato, cuando anteriormente solo se ha venido hablando de información. Se recomienda ajustar redacción:
    - i. Ser avisada/ notificada de si la información solicitada está o no en poder del sujeto pasivo consultado.

## **SOBRE CAPÍTULO II**

1. En el artículo 8, sobre El deber de informar:
  - a. Es necesario ser más explícitos al momento de indicar el plazo máximo para que los sujetos obligados por esta ley cumplan con su deber de informar y poner a disposición la información pública. Señalar, como se hace ahora, que ésta se debe dar “de manera progresiva” abre un portillo para que las instituciones se tomen un tiempo indefinido para garantizar plenamente el derecho que se pretende regular con esta ley. La sugerencia es definir un plazo máximo desde la publicación de la presente ley, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.
2. En el artículo 9, sobre Sitio electrónico oficial:
  - a. Importante señalar la obligatoriedad de cumplir con las políticas y medios de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad visual puedan acceder fácilmente al contenido de estos sitios.
  - b. Se recomienda incluir estándares para los sitios web relacionados con el derecho de acceso a la información.
  - c. Ser más detallista en la redacción, recomendación:
    - i. Toda autoridad pública deberá contar con un sitio, página electrónica oficial u otro medio análogo, que sirva como plataforma para divulgar, de forma oficiosa, la información atinente a su gestión pública, cuyo formato deberá ser abierto e interoperable. La información debe presentarse de forma clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

3. En el artículo 11, sobre Fiscalización de la publicación de información obligatoria:
  - a. Agregar un articulado más amplio sobre las nuevas competencias de la Defensoría de los Habitantes y el proceso para la tramitación de reclamos ante la Defensoría de los Habitantes por parte de los solicitantes. No solo es un asunto de fiscalización del acatamiento por parte de los sujetos obligados, sino que también se espera el acompañamiento al ciudadano solicitante al que se le viole el derecho de acceso a la información. Se sugiere agregar lo siguiente:
    - i. “velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa”
  - b. Agregar la operativización de esa nueva competencia en la Defensoría de los Habitantes. Que este nuevo rol no quede indefinido, al contrario, que se describan con claridad las funciones y las herramientas que tendrá la Defensoría para ejercer realmente la fiscalización del cumplimiento de esta ley y el apoyo y asesoría a los solicitantes de información que se enfrenten a violaciones de este derecho por parte de los sujetos obligados.

### **SOBRE CAPÍTULO III**

1. Con respecto al artículo 13, el régimen de excepciones debe ser más claro, completo y preciso. La ley debe garantizar que el acceso a la información sea efectivo y lo más amplio posible, por lo que, en la práctica, las excepciones deben ser extraordinarias y no pueden transformarse en la regla general.
2. Se espera que en consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el derecho de acceso a la información sea la regla; y el secreto, solamente la excepción.
3. Este capítulo debería señalar el requisito de probatorio de las excepciones en las solicitudes de acceso a la información. Además, de acuerdo con el principio de in dubio pro petitor, el cual sienta la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo, en caso de conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar el derecho de acceso.
4. Además se recomienda que este capítulo señale las salvedades, incluyendo un inciso que tenga una redacción similar a la siguiente:
  - a. Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

### **SOBRE CAPÍTULO IV**



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

1. En el artículo 14, sobre Formalización de la solicitud de información, en general debe prevalecer el principio de informalismo a favor del administrado:

a. Se sugiere corregir redacción en la primera línea para que se haga referencia a que la solicitud de información puede ser de forma física o electrónica (en línea).

i. La solicitud de información puede ser interpuesta de forma física ~~escrita o~~ o electrónica ~~u oral~~ para cualquier caso, siguiendo los medios señalados por el sujeto obligado para tal efecto. Los sujetos obligados deben garantizar que los mecanismos sean sencillos y de fácil acceso.

b. No se deberían exigir formalidades para peticiones físicas. Se sugiere eliminar de esta redacción:

~~i. En caso de que la petición se gestione de forma física, las únicas formalidades exigidas son:~~

- ~~a) Nombre y número de identificación oficial.~~
- ~~b) Descripción clara de la información solicitada.~~
- ~~c) Medio para recibir notificaciones.~~
- ~~d) Firma del solicitante.~~

Es decir que la solicitud de información se pueda realizar sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

c. Se sugiere agregar que el sujeto que recibiere la solicitud de información debe entregar o remitir al solicitante una constancia del trámite.

2. En el artículo 15, sobre Asistencia a las personas vulnerabilizadas:

a. Se recomienda modificar redacción ya que los sujetos obligados deberían evitar a toda costa esas barreras y tienen la obligación de hacer esfuerzos para minimizar esas barreras para la formulación de la solicitud de información. Las personas vulnerabilizadas no pueden depender únicamente de la Defensoría o las instituciones rectoras de atención a poblaciones. Se sugiere cambiar la redacción de una manera similar a esta:

i. Los sujetos obligados deben asesorarse y solicitar apoyo a instituciones rectoras de atención a poblaciones específicas para realizar las acciones necesarias que les permitan eliminar toda barrera para la formulación de la solicitud de información.

3. En el artículo 17, sobre Falta de competencia y traslado de la solicitud:

a. En general la redacción de este artículo es confusa. Sugerencia de redacción:

i. Cuando la autoridad pública ante la que se presente la solicitud de información determine que no posee competencia para su atención y, en su lugar, le corresponde a otra autoridad pública de la misma institución, atendiendo al principio de coordinación institucional



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

deberá trasladar la gestión ante la autoridad competente en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contabilizado desde la presentación de la solicitud y deberá notificar al solicitante de la información el traslado de forma inmediata.

En caso de que la solicitud de información sea trasladada a lo interno de la institución, el plazo de diez días máximo establecido en el artículo 21 de esta ley rige a partir del traslado de la gestión.

En caso de que la autoridad pública rechace la solicitud de información por falta de competencia, deberá fundamentar la respuesta y realizar la notificación al solicitante. Si la autoridad pública tiene conocimiento de la autoridad externa competente para brindar la información, deberá remitir la solicitud a esta en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contabilizado desde la presentación de la solicitud.

- ii. En caso de que la autoridad pública rechace la solicitud de información por falta de competencia, deberá fundamentar la respuesta y realizar la notificación del traslado al solicitante de forma inmediata.

En caso de que la solicitud de información sea trasladada a lo interno de la institución, el plazo de diez días máximo establecido en el artículo 21 de esta ley rige a partir del traslado de la gestión.

Si la autoridad pública tiene conocimiento de la autoridad externa competente para brindar la información, deberá remitir la solicitud a esta en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contabilizado desde la presentación de la solicitud.

4. En el artículo 19, sobre Oficialía de Acceso a la Información:

- a. Es confuso hablar de una nueva figura de oficialía de Acceso a la Información pues ya las contralorías tienen el deber de "conocer las quejas formuladas contra las autoridades institucionales respectivas por desacato al procedimiento de atención de la solicitud de información". Se sugiere corregir redacción de este artículo en una forma similar a la siguiente:
  - i. Toda institución deberá contar con una Contraloría de Servicios según el artículo 12 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Será esta figura la responsable de atender los reclamos respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el capítulo IV de esta ley. Además, en el sitio electrónico oficial de la institución deberá consignarse visiblemente y de fácil acceso el contacto de la Contraloría de Servicios, sus competencias, la especificidad de los reclamos sobre derecho de acceso a la información pública.



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

- b. Nos parece muy importante rescatar en este punto que el artículo 12 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios obliga a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas a tener una contraloría de servicios. Pero las demás instituciones del Estado no están obligadas. La Ley dice que "podrán decidir, crear y mantener contralorías de servicios", pero no es obligatorio. Por lo que es recomendable considerar alternativas de fiscalización en aquellas instituciones en las que no se obliga a contar con esta figura.
5. En el artículo 20, sobre Costo de la reproducción:
- a. Transformarlo para que sea un artículo que reivindique la gratuidad del acceso a la información y señalar la excepción, con la siguiente sugerencia de redacción.
    - i. -Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.
    - ii. Se sugiere ajustar para que se detalle que los costos de reproducción solo aplican en casos excepcionales en que la información solamente se puede entregar en físico.
  - b. Ser más específico en la redacción con respecto al costo de reproducción, es decir, detallar a qué específicamente se refiere este costo: se entiende como la reproducción física (papelería y tinta para impresión/ copias), el envío a la persona solicitante (transporte, mensajería). Recomendamos para este caso la siguiente redacción:
    - i. El acceso a la información respecto de asuntos de acceso público es gratuito, salvo que cuando corresponda su reproducción implique un gasto, en cuyo caso el costo corre por cuenta de la persona solicitante, a quien deberá comunicarse dicha circunstancia. Tales gastos no podrán exceder el costo de la reproducción física y de envío al solicitante. La autoridad pública procurará reducir el costo al mínimo.
6. En el artículo 21, sobre Plazo para atender la solicitud de información:
- a. Se recomienda mantener la contabilidad de plazos con días hábiles, cambiando la redacción del último párrafo para que se lea de esta manera:
    - i. Ante el caso excepcional de una gestión compleja que requiera un término mayor a los diez días hábiles, el sujeto obligado cuenta con el plazo máximo de veinte días hábiles para brindar la información solicitada.
  - b. Detallar que la solicitud de prórroga y su justificación se realice antes del vencimiento del plazo máximo,
  - c. Detallar que el solicitante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

7. En el artículo 22, sobre Forma de brindar la información:
  - a. Se sugiere adicionar el siguiente párrafo:
    - i. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o signifique un esfuerzo estatal desmedido.
  
8. En el artículo 25, sobre Rechazo de la solicitud:
  - b. Agregar más detalle sobre las condiciones para rechazar la solicitud, se sugiere agregar el siguiente párrafo:
    - i. La falta de fundamentación determinará la nulidad del rechazo de la solicitud y obligará a la entrega de la información requerida. El rechazo de la solicitud de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del sujeto obligado. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información y dejará habilitadas las sanciones correspondientes al incumplimiento de la presente ley.
  
9. En el artículo 27, sobre Recurso interno:
  - a. Debe ser un artículo más claro y amplio sobre las vías de reclamo tanto administrativas como judiciales.
  - b. El recurso de revocatoria debe ser ante la Contraloría de Servicios o la instancia que esta ley finalmente determine como responsable del sujeto obligado.
  - c. Además, se debe detallar más la forma de presentación del recurso interno. Se sugiere agregar lo siguiente:
    - i. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de su presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

## **SOBRE CAPÍTULO V**

1. En el artículo 28, sobre Incumplimiento de deberes por parte del funcionario público.
  - a. Es el artículo que debería señalar claramente las sanciones a las que se expone el sujeto obligado en caso de incumplir con lo establecido en la ley. Se recomienda ampliar y detallar mejor.
  - b. Hacer referencia al delito de incumplimiento de deberes y sus sanciones.



[info@accesa.org](mailto:info@accesa.org) | [www.accesa.org](http://www.accesa.org)

## **SOBRE TRANSITORIO ÚNICO**

Detallar responsable u obligado directo.

## **SUGERENCIAS GENERALES**

1. Agregar un artículo que defina el derecho de Acceso a la Información Pública.
2. Agregar un artículo que priorice los formatos digitales para que la ley responda al contexto actual. Sugerencia:
  - a. Priorizar entrega de información en formato digital. Establecer como obligación principal brindar la información en formato digital siempre que se encuentre disponible en esta forma, y sólo en defecto de lo anterior, brindarla en forma física con el consiguiente costo de la reproducción. El sujeto obligado debe contemplar que la información de interés público debe estar en formatos digitales y abiertos y solo en casos muy específicos, como documentos antiguos y sin posibilidad de ser escaneados, deberían contemplarse los formatos físicos como único formato posible para ser entregada la información.

Fuente referencia:

Ley de Acceso a la Información de Argentina comentada, disponible en:  
<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

Informe Jurídico del DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS  
TÉCNICOS de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

<https://www.right2info.org/>

Criterio Asociación Centro Ciudadano de Estudios para una Sociedad Abierta (ACCESA)  
A solicitud del diputado Wagner Jiménez Zúñiga, Presidente de la Comisión Permanente  
Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

María Fernanda Avendaño Mora  
Presidenta  
ACCESA